



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-20507258- -GDEBA-DILMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2020-20507258-GDEBA-DILMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 6 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0440-002838 labrada el 18 de noviembre de 2020, a **RUCHEINS RUBEN JAIME (CUIT N° 20-17172383-4)**, en el establecimiento sito en calle Ramón Cabrero (ex General Arias) N° 2536 de la localidad de Lanús Este, partido de Lanús, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto Reglamentario Provincial N° 6.409/84), y con domicilio fiscal en calle General Arias N° 2536 de la localidad de Lanús; ramo: fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera; por violación a los artículos 7° y 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 122, 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución MTPBA N° 135/2020 y al artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida al inspector actuante, en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por el acta de inspección MT 0440-002809 (orden 6);

Que, habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 17 de diciembre de 2020 según la carta documento y aviso de recibo obrante en orden 12, la parte infraccionada se presenta en orden 13 y efectúa descargo en legal tiempo y forma, conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo manifiesta que "...Julián Ayuso es instalador monotributista, Gustavo Ramos familiar desocupado por la Pandemia y Roberto Esconjaureguy amigo de Gustavo Ramos..." (sic);

Que ello así, la infraccionada acompaña documentación en copia simple (orden 13) en IF-2021-1152239-GDEBA-DLRTYELAMTGP, consistente en constancia Anses, fotocopias de DNI, facturas de tareas de mantenimiento, constancias de Monotributo, constancia de baja del trabajador, facturas de reparaciones, certificado de matrimonio, libreta de familia y constancia de Anses, no conforme al artículo 36 del Decreto Ley

Provincial N° 7.647/70, las que no resultan suficientes para desvirtuar la presunción del incumplimiento que emana del acta de infracción de la referencia;

Que, respecto de la documentación presentada en copia simple, cabe destacar que no corresponde su meritación, en tanto no cumple con lo prescripto por el artículo 36 del Decreto Ley N° 7.647/70, que en su parte pertinente dispone: "*Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente*";

Que, en el mismo sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto: "... no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples... ni tampoco darse crédito sólo a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149..." (Tribunal del Trabajo N°1 de San Isidro, "Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Recurso de Apelación");

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no realizar confección e implementación del protocolo de higiene y salud en el trabajo en el marco de la emergencia sanitaria COVID-19 (Resolución MTPBA N° 135/2020), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a tres (3) trabajadores;

Que el punto 11) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal ocupado en el que conste: a) nombre/s y apellido/s completos, b) número de CUIL o DNI, c) fecha de ingreso, d) horario de labor que realiza, e) tareas que realiza, f) sector de trabajo, no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento la errónea mención de la norma presuntamente infringida;

Que el punto 12) del acta de infracción de la referencia se labra por no haber sido exhibida la aceptación de solicitud de alta temprana de los trabajadores (artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a tres (3) trabajadores;

Que, con relación al punto 13) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes (artículos 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a un (1) trabajador, Ayuso Julián;

Que, con relación al punto 14) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC (artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041 y artículo 122 de la Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a un (1) trabajador, Ayuso Julián;

Que el punto 18) del acta de infracción de la referencia se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a tres (3) trabajadores;

Que en el punto 19) del acta de infracción, se labra por: "descripción de la/s actividad/es y/o servicio/s que presta la empresa: armados de muebles de madera", no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento la falta de tipificación de la norma presuntamente infringida;

Que por lo expuesto cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0440-002838, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la infracción afecta a un total de tres (3) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**  
**DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **RUCHTEINS RUBEN JAIME** una multa de **PESOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO (\$ 87.048.-)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y sus normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415), por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción a los artículos 7º y 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 122, 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1º de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7º de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución MTPBA N° 135/2020 y al artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lanús. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.